

REGIMEN ECONOMICO DE LA CONCESIÓN

CLÁUSULA 14

REGIMEN TARIFARIO

14.0 Generalidades

Los cargos que la Sociedad Concesionaria podrá efectuar al Consumidor, de acuerdo a su categoría y condición, comprenden el costo del Gas Natural, el costo del Transporte de Gas y la Tarifa.

El costo de Gas Natural y el costo del Transporte de Gas deberán reflejar el traslado del costo unitario correspondiente, no pudiendo la Sociedad Concesionaria establecer márgenes sobre ellos.

Para efectos del traslado del costo del Gas al Consumidor Regulado, se tomará en cuenta lo siguiente:

- a) El precio unitario del Gas en unidades de energía será expresado en unidades de volumen, empleando un poder calorífico de referencia.
- b) Se aplicará un factor de corrección por diferencia entre el poder calorífico de referencia y el poder calorífico realmente suministrado.
- c) Se actualizará el precio del Gas en función de las variaciones del precio en boca de pozo, previstos en el contrato de suministro de Gas suscrito por la Sociedad Concesionaria y el Productor.
- d) El procedimiento detallado será establecido por la Autoridad Regulatoria.

La Tarifa comprende la Tarifa Regulada, que remunera el Servicio usando la Red de Distribución y adicionalmente, de ser el caso, la Tarifa de Otras Redes, que remunera el Servicio usando las Otras Redes.

Las Cláusulas 14.1 a 14.9 son de aplicación a la Tarifa Regulada. La Cláusula 14.10 es de aplicación a la Tarifa de Otras Redes.



14.1 Costo de Servicio de Distribución

14.1.1 Conforme al Artículo 2° de la Ley N° 26885, los términos y condiciones de la Económica y del desagregado de la Oferta Económica (formularios 4 y 4a de las Bases) quedan incorporados al Contrato como Anexos N° 12 y 12a.

14.1.2 El Costo de Servicio de Distribución incluye todos los costos involucrados para la prestación del Servicio, empleando la Red de Distribución, durante el Período de Recuperación. Entre dichos costos se incluyen las inversiones de las Obras Comprometidas y sus costos de operación y mantenimiento. Dentro de sus costos de operación se incluye el Gas Natural requerido para el llenado de la Red de Distribución y el consumido en la operación de la misma.

El Costo de Servicio de Distribución incluye las mermas de Gas en la Red de Distribución. La Sociedad Concesionaria deberá reponer el Gas faltante en dicha red.

14.1.3 El Costo de Servicio de Distribución será actualizado al inicio de cada Año de Cálculo, considerando la fórmula de actualización definida en el Anexo N° 13.

14.2 Capacidad Garantizada:

14.2.1 La Capacidad Garantizada para cada día calendario durante el Período de Recuperación será la siguiente:

Año de Operación	Capacidad Garantizada MMPCD
1° al 7°	225
8° hasta el fin del Período de Recuperación	255

14.3 Ingreso Garantizado:

14.3.1 La Sociedad Concesionaria, conforme a lo dispuesto por la Ley de Promoción y el Reglamento de la Promoción, tiene derecho a un Ingreso Garantizado mensual igual al producto de la Capacidad Garantizada mensual por la Tarifa Base. Dicho ingreso mensual será calculado en Dólares y asignado como una cuenta a fin de mes.

14.3.2 El Ingreso Garantizado anual de la Sociedad Concesionaria será determinado, para el Año de Cálculo, actualizando, con la Tasa de Descuento fijada en el Anexo N° 13, los Ingresos Garantizados mensuales determinados conforme a la Cláusula que antecede.

14.4 Tarifa Base y Capacidad Garantizada Total

14.4.1 La Tarifa Base será determinada como el resultado de la división del Costo de Servicio de Distribución vigente al inicio del Año de Cálculo en evaluación entre la Capacidad Garantizada Total.

14.4.2 La Tarifa Base será fijada por la CTE en Dólares y recalculada por la CTE al inicio de cada Año de Cálculo sobre la base del Costo de Servicio previamente actualizado según se detalla en la Cláusula 14.1.3, constituyéndose este mecanismo en la actualización.



Handwritten signature and initials in the right margin.



que hace referencia el Artículo 8.3 del Reglamento de la Promoción.

- 14.4.3 La Capacidad Garantizada Total es igual a la suma de las Capacidades Garantizadas mensuales, durante el Período de Recuperación, actualizadas a la fecha de inicio del Año de Cálculo, considerando la Tasa de Descuento definida en el Anexo N° 13. La fórmula para determinar la Capacidad Garantizada Total se encuentra en el Anexo N° 13. El mes de inicio del primer Año de Cálculo es marzo del 2003.
- 14.4.4 La Capacidad Garantizada mensual se considera asignada al final de dicho mes y es igual a la Capacidad Garantizada diaria, establecida en la Cláusula 14.2.1, por el número de días calendario del mes.
- 14.4.5 La Capacidad Garantizada anual es igual a la suma de los valores futuros de las Capacidades Garantizadas mensuales del año en evaluación, determinadas conforme a la Cláusula 14.4.4, puestos al final de dicho año, considerando como tasa de actualización la tasa de descuento definida en el Anexo N° 13.

14.5 Ingreso Esperado del Servicio y Capacidad Contratada

- 14.5.1 Para efectos de la evaluación de la Garantía por Red Principal, el Ingreso Esperado del Servicio anual será determinado, para el Año de Cálculo, actualizando, con la Tasa de Descuento fijada en el Anexo N° 13, los Ingresos Esperados del Servicio mensuales.

El Ingreso Esperado del Servicio mensual será igual a la suma de los Ingresos Esperados del Servicio mensuales de cada Usuario de la Red, los mismos que serán determinados como el mayor valor entre: (i) La suma actualizada del total de las facturas mensuales de la Sociedad Concesionaria, incluyéndose también a la Sociedad Concesionaria como un Usuario de la Red respecto de los Consumidores Regulados; y (ii) La suma actualizada de los valores mensuales resultantes del producto de su Tarifa Regulada por su Capacidad Contratada determinada según el Artículo 15° del Reglamento de la Promoción.

- 14.5.2 La Capacidad Contratada mensual referida en la Cláusula 14.5.1, para todos los meses del Año de Cálculo, será igual a la Capacidad Contratada anual determinada según lo señalado en el Artículo 15° del Reglamento de la Promoción.

Para efectos de determinar la Capacidad Contratada de la Sociedad Concesionaria como Usuario de la Red para prestar el Servicio a Consumidores Regulados, la capacidad promedio a que hace referencia el Artículo 15.2 del Reglamento de la Promoción se calculará como la diferencia entre la capacidad promedio total atendida desde el City Gate y la suma de las capacidades promedio de los demás Usuarios de la Red, para los mismos periodos.

- 14.5.3 La retribución que le corresponda a la Sociedad Concesionaria por actividades distintas tanto a la prestación del Servicio de Distribución como a las otras actividades a las que se ha obligado por el Contrato, será calculada y pagada conforme a lo que libremente se establezca en los contratos respectivos y con sujeción a lo dispuesto por las Leyes Aplicables. La retribución por tales actividades distintas al Servicio de Distribución será independiente de la Tarifa y no será tomado en cuenta para determinar el Ingreso Esperado del Servicio.

14.6 Tarifa Regulada:

- 14.6.1 La Tarifa Regulada será determinada por la CTE según lo señalado en los artículos



16° del Reglamento de la Promoción. Dicha tarifa se expresa en la moneda de curso legal de la República del Perú, de acuerdo con las Leyes Aplicables.

Para efectos del cálculo de la Tarifa Regulada, las proyecciones de las Capacidades Contratadas anuales a que hace referencia el Artículo 11° del Reglamento de la Promoción, tomarán en cuenta las proyecciones de la demanda, y no podrán ser mayores a doscientos cincuenta y cinco millones de pies cúbicos diarios (255 MMPCD).

14.6.2 La Sociedad Concesionaria no podrá aplicar en sus contratos por el Servicio por la Red de Distribución un precio mayor que la Tarifa Regulada.

14.6.3 Tres (3) meses antes del inicio de cada Año de Cálculo, la Sociedad Concesionaria presentará a la CTE un estudio de las Capacidades Contratadas anuales a que hace referencia el Artículo 11.2 del Reglamento de la Promoción. La CTE hará las observaciones que sean pertinentes y tomará en cuenta el estudio resultante en la fijación de las Tarifas Reguladas para "otros consumidores".

14.7 Garantía por Red Principal:

14.7.1 Al inicio de cada Año de Cálculo, y para dicho Año de Cálculo, la CTE determinará la Garantía por Red Principal como la diferencia entre el Ingreso Garantizado anual (Cláusula 14.3) menos el estimado del Ingreso Esperado del Servicio anual (Cláusula 14.5). Si el monto de la Garantía por Red Principal es menor que cero, dicho monto será considerado igual a cero.

14.7.2 La Garantía por Red Principal será pagada mensualmente por la Empresa Recaudadora, según los montos, moneda y oportunidades señaladas por la CTE en la resolución de aprobación del Peaje por Conexión al Sistema Principal de Transmisión Eléctrica. Esta obligación de pago no se verá afectada por la falta de recaudación de la Garantía por Red Principal por parte de la Empresa Recaudadora. A solicitud de la Sociedad Concesionaria, ésta y la Empresa Recaudadora podrán convenir la constitución de una cuenta bancaria "Escrow Account" u otra equivalente, en la que se depositarán los pagos de la garantía por Red Principal, en beneficio de la Sociedad Concesionaria.

14.7.3 Para efectos de convertir el monto anual de la Garantía por Red Principal expresada en Dólares (Cláusula 14.7.1) a montos mensuales expresados en la moneda nacional del Perú (Cláusula 14.7.2), la CTE tomará en cuenta la Tasa de Descuento fijada en el Anexo N° 13 y el tipo de cambio determinado conforme a la Cláusula 14.9.

14.7.4 Al finalizar el Año de Cálculo, y para dicho Año de Cálculo, la CTE determinará el Ingreso Esperado del Servicio anual (Cláusula 14.5) con los datos disponibles a la fecha y recalculará en Dólares la Garantía por Red Principal señalada en la Cláusula 14.7.1. La diferencia entre este nuevo monto de la Garantía por Red Principal y el monto pagado por la Empresa Recaudadora (Cláusula 14.7.2) será incorporada a la garantía por Red Principal como crédito o débito, según sea el caso, en el siguiente Año de Cálculo.

14.7.5 Si posteriormente a la fecha de inicio del pago de la Garantía por Red Principal sobreviniere un evento de Fuerza Mayor, conforme a la Cláusula 17, que motive la suspensión del Plazo del Contrato, no se suspenderá el pago de la Garantía por Red Principal ni el plazo del Período de Recuperación, a menos que el período de Fuerza



Mayor consecutivo sea mayor a 6 meses o que la Garantía por Red Principal se extinguió conforme al Contrato y las Leyes Aplicables.

En los casos de pago de la Garantía por Red Principal durante un evento de Fuerza Mayor, se hará referencia al párrafo anterior, para el cálculo de la Garantía por Red Principal al final del Año de Cálculo en aplicación de la cláusula 12.2 del Reglamento de Promoción, se considerará que el pago realizado durante dicho evento es definitivo y lo tanto no generará débito ni crédito para el siguiente Año de Cálculo.



14.8 Extinción y renuncia del Mecanismo de Garantía

14.8.1 El Mecanismo de Garantía se extingue automáticamente cuando, a partir del quinto Año de Operación, la Garantía por Red Principal determinada en la Cláusula 14.7.1 resultara menor o igual a cero por un período de:

- a) Tres (3) Años de Cálculo consecutivos; o
- b) Tres (3) años durante cinco (5) Años de Cálculo consecutivos.

14.8.2 La Sociedad Concesionaria puede renunciar al Mecanismo de Garantía dado por la Ley de Promoción mediante carta notarial dirigida al Concedente, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) La solicitud de renuncia se presente con un año de anticipación a la fecha de hacer efectiva dicha renuncia; y
- b) Se presente toda la información necesaria para la determinación de las Tarifas Reguladas de Distribución según el Reglamento.

14.8.3 Conforme al Artículo 16.3 del Reglamento de la Promoción, la Tarifa aplicable a los diferentes Usuarios de la Red, una vez concluido el Período de Garantía, y hasta la terminación del Período de Recuperación, será igual a la Tarifa Base.

14.9 Tipo de Cambio

En la fijación de las Tarifas Reguladas, el establecimiento y aplicación de sus fórmulas de actualización, la determinación del cargo de Garantía por Red Principal y en el cálculo de la Garantía al final de cada Año de Cálculo, se empleará el tipo de cambio y procedimiento que asegure que las conversiones de moneda no afecten la percepción de los Ingresos Garantizados en Dólares por parte de la Sociedad Concesionaria.

14.10 Tarifa por el uso de Otras Redes

La Sociedad Concesionaria cobrará la Tarifa de Otras Redes por el Servicio brindado a los Consumidores a través de las Otras Redes.

La Distribución a través de las Otras Redes, según sus características, podrá ser en "alta presión" y en "baja presión", según se señala en el Anexo N° 1.

Para Distribución en alta presión, la Tarifa de Otras Redes inicial será la aprobada, de acuerdo al Reglamento, por la CTE en base a la propuesta tarifaria presentada por la Sociedad Concesionaria para este efecto. La vigencia de dicha Tarifa inicial será determinada por la CTE al momento de su aprobación, tomando en cuenta la propuesta de vigencia presentada por la Sociedad Concesionaria.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a circular stamp of the CTE.

Para Distribución en baja presión, la Tarifa de Otras Redes iniciales y sus fórmulas de actualización se establecen en el Anexo N° 15 del Contrato y tendrán un plazo de vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la Puesta en Operación Comercial.

La vigencia de la Tarifa de Otras Redes inicial se interrumpirá si los reajustes acumulados duplican el valor inicial de la Tarifa aprobada, en cuyo caso se procederá a una nueva regulación.

Para las nuevas regulaciones, la Sociedad Concesionaria podrá proponer a la CTE, de acuerdo al Reglamento, la aprobación de la Tarifa de Otras Redes. La CTE regulará la Tarifa de Otras Redes aplicando los criterios y procedimientos establecidos en el Reglamento.

